



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Seis de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00561
RADICADO N° 2021-0153-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por MAGDA DIOSA ORJUELA RESTREPO Y OTRO en contra de PORVENIR S.A., procede el Despacho con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demanda ordinaria laboral de la referencia fue interpuesta por MAGDA DIOSA ORJUELA RESTREPO y LUIS DANIEL GAONA ARJONA en calidad de presuntos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor LUIS EDUARDO GAONA. En el término del traslado PORVENIR S.A. contestó la demanda y propuso como excepción previa falta de integración del litisconsorcio necesario en atención a que el causante procreó con la señora ORJUELA otros dos hijos de nombres JOENS DUBAN y DEYBY STIVENS GAONA ORJUELA, quienes podrían eventualmente ser beneficiarios de la prestación demandada.

En auto del 19 de julio de 2021 se requirió a la activa para que allegara los registros civiles de nacimiento de JOENS DUBAN y DEYBY STIVENS GAONA ORJUELA, indicando que una vez allegados se procedería a resolver la integración de la litis en debida forma.

En memorial allegado al canal digital del despacho, el apoderado de la activa aporta los registros civiles de nacimiento solicitados, aclarando que al momento del fallecimiento del señor GAONA, sus hijos JOENS DUBAN GAONA ORJUELA (hoy llamado JOENS MARIANA GAONA ORJUELA) y DEYBY STIVENS GAONA ORJUELA no eran beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de su padre en atención a que la primera era mayor de 25 años al momento del deceso y el segundo tenía 24 años y se encontraba trabajando al momento del insuceso.

Del estudio de los registros civiles de nacimiento y de defunción allegados se puede observar que el señor LUIS EDUARDO GAONA falleció el día 13 de enero de 2021 y que para esta fecha DEYBY STIVENS GAONA ORJUELA contaba con 24 años de edad y según certificación laboral aportada, se encontraba laborando desde el 16 de enero de 2020 en la sociedad ESPECIALISTAS EN SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. Respecto a JOENS DUBAN GAONA ORJUELA (hoy llamado JOENS MARIANA GAONA ORJUELA), se puede verificar que para la fecha del fallecimiento de su padre contaba con 29 años de edad.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos laborales (artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) quien pretenda en todo o en parte el derecho controvertido, podrá intervenir formulando la respectiva demanda frente a la activa y la pasiva, así:

“Artículo 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”

Conforme a lo indicado con anterioridad, si bien el apoderado de la activa manifiesta en su escrito que a JOENS DUBAN GAONA ORJUELA (hoy llamado JOENS MARIANA GAONA ORJUELA) y DEYBY STIVENS GAONA ORJUELA no reúnen con los requisitos de edad y dependencia para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su padre LUIS EDUARDO GAONA, considera esta judicatura que, los mismos podrían eventualmente padecer alguna discapacidad o invalidez que constituya en ellos un eventual derecho prestacional, razón por la cual se hace menester proceder con su vinculación al proceso en calidad de terceros excluyentes, para que sí, reúnen con los requisitos para ser beneficiarios de una eventual pensión de sobrevivientes, comparezcan al proceso presentando la respectiva demanda ordinaria laboral.

Conforme lo anterior, se ordenará la vinculación al proceso a JOENS DUBAN GAONA ORJUELA (hoy llamada JOENS MARIANA GAONA ORJUELA) y DEYBY STIVENS GAONA ORJUELA en calidad de terceros excluyentes, a quienes se deberá notificar de manera electrónica el auto admisorio, la demanda, así como del

auto que ordena su vinculación, lo anterior en los términos del Decreto 806 de 2020, indicando que su intervención es facultativa y podrán intervenir formulando demanda en los términos del artículo 63 del C.G.P.

En la notificación se les indicará a los terceros excluyentes que, cuentan con el término de diez (10) días para presentar la demanda, y que esta notificación se entenderá surtida pasados dos (2) días de su envío. Además, les informará en dicha notificación el canal digital del despacho al cual debe allegar la demanda. Vencido este término, se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

Se REQUIERE al apoderado de la parte actora para que, previo realizar los trámites de la notificación, informe las direcciones de notificación electrónica de JOENS DUBAN GAONA ORJUELA (hoy llamada JOENS MARIANA GAONA ORJUELA) y DEYBY STIVENS GAONA ORJUELA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: VINCULAR a a JOENS DUBAN GAONA ORJUELA (hoy llamada JOENS MARIANA GAONA ORJUELA) y DEYBY STIVENS GAONA ORJUELA en calidad de terceros excluyentes, a quienes se deberá notificar personalmente del auto admisorio, de la demanda, así como del auto que ordena su vinculación, tal como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, previo realizar los trámites de notificación, informe las direcciones de notificación electrónica de los terceros excluyentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

RADICADO N° 2021-00153-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro.130
hoy 09 de agosto de 2021 a las 8 a.m.

Consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-itagui/54>

Firmado Por:

**Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

638290e1645613a6eb54df20acdd2b61f982aee084036a4af25d8b780726779a

Documento generado en 06/08/2021 01:53:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>